



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle, Julio seis (06) del año dos mil veinte (2020)

RDA: 768454089001-2020-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 143

Se encuentra a despacho la presente demanda de PERTENENCIA, (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA ZULAY ALZATE ROMAN, contra GRATINIANO RODRIGUEZ O HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRATINIANO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, presentada para resolver sobre su admisión.

1.-El artículo 74 del Código General del Proceso en su parte pertinente, al referirse a los poderes dice: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

A su vez el artículo 90 de la misma obra menciona como causal de inadmisibilidad de la demanda, cuando no reúna los requisitos formales.

Es así que, del estudio de la demanda se desprende con claridad que no reúne los requisitos formales, por cuanto tanto el predio de mayor extensión, como el predio de menor extensión que se pretende prescribir deben quedar plenamente identificados e individualizados, sin embargo, en el poder conferido que obra en el folio 1 de la presente actuación, así como en la demanda, se observa que respecto de aquel, es decir, del de mayor extensión, no se describieron sus linderos actuales, pues vemos como se hace mención a unos linderos apoyados en documentos de compraventa antiguos, tampoco se describe su ubicación exacta, pues se dice que el inmueble se conoce con el nombre de “RINCON SANTO, Municipio de Ulloa-V.”, sin precisar si es zona urbana o rural, en el último caso debe precisar el corregimiento o vereda a la cual pertenece, cuál es su extensión y el saldo de terreno que queda después de deducir el lote de menor extensión que se pretende uscapir en posesión de la señora María Zulay Alzate Román.

En el poder no fue incluida la identificación e individualización plena del predio de menor extensión, tal como fue descrito en la demanda, pues también se omitieron los linderos actuales, tampoco hay concordancia con respecto a las personas

que se pretende demandar. Es decir, el poder no concuerda con la demanda presentada en tal sentido.

2.- Retomando el artículo 90 sobre los requisitos formales, deberá la parte actora corregir el hecho 2º donde no precisa los linderos actuales del bien inmueble de mayor extensión allí relacionado.

3. Con respecto a las pretensiones, debe tener en cuenta la demandante, que además de identificar el bien a usucapir, por su extensión y ubicación, debe existir plena claridad con respecto a sus linderos actuales, situación que brilla por su ausencia, lo cual también deberá ser objeto de subsanación.

4. Si bien en el Certificado Especial aportado respecto del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 375-9455, se indica que quien figura como titular de derecho real de dominio es el señor GRATINIANO RODRIGUEZ, se debe indicar claramente contra quien va dirigida la demanda, sin que sea viable admitir lo afirmado por la parte actora, cuando dice “contra el señor GRATINIANO RODRIGUEZ O HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRATINIANO , SI FUERE EL CASO”, pues en tal sentido debe tener en cuenta que si el señor GRATINIANO RODRIGUEZ falleció, debe allegar su registro civil de defunción e indicar si se levantó sucesión y que personas figuran como sus herederos determinados, de existir estos deberá también allegar sus registros civiles de nacimiento.

Deberá la togada aclarar los hechos en la forma indicada y precisar las pretensiones conforme a las observaciones anotadas.

5- Teniendo en cuenta lo manifestado por el IGAC, en oficio del 04-07-2019, se deberá indicar si el predio cuya posesión reclama la señora María Zulay Alzate Román, cuenta con ficha predial y matrícula inmobiliaria.

6.- Por último, si bien la demanda se presentó previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se requiere en todo caso a la parte demandante para que indique el canal digital donde las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero pueda ser citado al proceso, lo cual se torna necesario en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, para efectos de implementar el uso de las TIC en el trámite de los procesos y dar aplicación a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020-, así como lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, que privilegian la virtualidad en el desarrollo de la actividad de la rama judicial.

Así pues, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa, Valle,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA**, propuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA ZULAY ALZATE ROMAN**, contra **GRATINIANO RODRIGUEZ O HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRATINIANO RODRIGUEZ, SI FUERE EL CASO, Y CONTRA LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo anotado en la motiva de esta decisión.

3º. Se concede a la demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en la forma indicada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez

Firmado Por:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ULLOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de19c64120888ca0625a267f3e7b30e617cf52c13ed48768bd3735b0de6d2b00

Documento generado en 06/07/2020 03:25:32 PM